



AUTO No. **757** DE 2014
(4 de Agosto)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD AMBIENTAL, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante informe técnico con radicado No 20143300099083 de fecha 25 de Julio de 2014, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación manifiestan lo siguiente.

"La Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA mediante Resolución N° 0308 del 25 de Febrero de 2010, otorgó permiso de concesión de aguas superficiales captadas de la fuente hídrica denominada río Molino, cuenca del río Cesar, a nombre de la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P, en un caudal de 38 lit/seg, para el abastecimiento del municipio de El Molino - La Guajira; posteriormente dicha concesión fue incluida en la resolución N° 0232 del 25 de Febrero del 2011 por la cual se reglamentó la corriente de uso público denominada río Cesar y sus principales afluentes. En la reglamentación el caudal asignado fue el mismo de la concesión anterior, conservando las demás condiciones establecidas.

DESARROLLO DE LA VISITA.

En cumplimiento a los seguimientos ambientales de las concesiones de aguas superficiales de los grandes usuarios, La Corporación Autónoma Regional de La Guajira contrató con la unión temporal AGUAJIRA para que le prestara apoyo en la realización de esta actividad, para la cual se programaron diferentes visitas de seguimiento, entre estas la practicada al Acueducto del municipio de El Molino - La Guajira, llevada a cabo el día 26 de Febrero del 2014 en las instalaciones de la bocatoma, línea de aducción, desarenador y planta de tratamiento del acueducto del municipio de El Molino - La Guajira.

La visita se realizó en compañía del ingeniero Rodrigo José Cuello Romero, en su condición de director técnico operativo de la zona II de la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.

El recorrido se inició en el punto de captación ubicado en las coordenadas geográficas Datum (186WGS1984) N 10° 39' 11.01" y W 72° 55' 30.49" a una altitud de 286 msnm aproximadamente, la captación presenta buen estado en la estructura de la bocatoma y el dique de represamiento, pero presenta un leve erosionamiento hacia la margen derecha del río donde ha comenzado a socavar las bases del dique transversal, el cauce se ve bien establecido con bosque de galería muy limitado a los márgenes debido a la expansión de la fronteras agropecuarias. El caudal obtenido aguas arriba de la bocatoma fue de 93 Lit/seg aproximadamente, de los cuales el acueducto toma unos 69 Lit/seg, el caudal restante discurre por el cauce hasta la bocatoma de la acequia el pueblo donde es captado en su totalidad. En el sitio de la captación se encontró presencia de residuos sólidos como utensilios y recipientes de comidas desechables, envases plásticos, de vidrio y mecatos etc.. producto de la práctica de paseos de ollas que se practican en el pozo formado debajo de la bocatoma.

La planta de tratamiento del municipio se encuentra funcionando sin ningún inconveniente. Para el día de la inspección el proceso de tratamiento se limitaba solo a la desinfección, puesto que las aguas del

El río Molino en verano son cristalinas y de buena calidad; en la planta se evidencio un retorno de 3 Lit/seg aproximadamente al mismo cauce del río.

REGISTRO FOTOGRAFICO

Imagen 1. Bocatoma margen izquierda

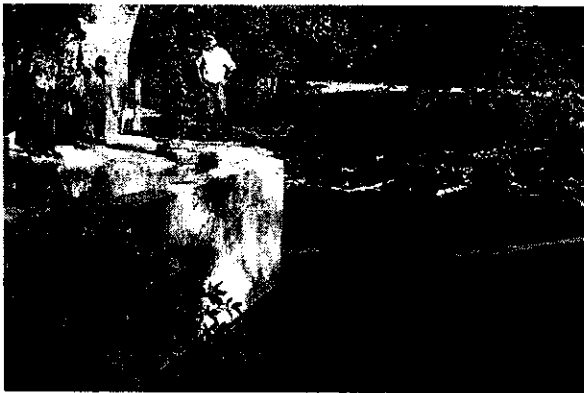


Imagen 2. Panorama del río arriba de la captación



Imagen 3. Entrada del agua a la planta



Imagen 4. Caudal en la planta fila central resaltada

30	55	118
31	57	115
32	60	122
	63	129
	66	136
	72	150
	75	157
	78	164
	81	171

En las imágenes se puede apreciar la situación encontrada en la visita de campo al acueducto del municipio de El Molino donde se evidencia el bajo nivel del agua en el río.

3. CONCEPTO TECNICO Y CONNOTACIÓN AMBIENTAL

La empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P. se encuentra superando el tope concesionado en el acueducto del municipio de El Molino – La Guajira, ya que el caudal concesionado es de 38 Lit/seg y el caudal en planta es de 69 Lit/seg aproximadamente, restando el caudal de retorno que se encuentra alrededor de 3 Lit/seg, se deduce que se encuentra superando el tope concesionado en un caudal de 28 Lit/seg aproximadamente.

El sistema no cuenta con macro medidor por lo que no viene reportando los caudales captados en los periodos objetos del cobro de la Tasa por utilización de Agua (TUA).

Es necesaria la instalación del macro medidor y realizar el respectivo reporte de los volúmenes captados en los periodos objetos de cobro de la Tasa por utilización de Agua (TUA).

Se debe reducir el consumo de agua en la comunidad de acuerdo con el volumen concesionado, de tal manera que se consiga un uso eficiente del recurso hídrico.

Que teniendo en cuenta el informe técnico antes mencionado, esta Subdirección de Calidad Ambiental encuentra los méritos suficientes para iniciar la respectiva investigación ambiental contra la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 811.034.168 - 7

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que según el Artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, se expresa que salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el Artículo 92 del Decreto en mención, establece que "Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.

Que el Artículo 40 del Decreto 1541 de 1978, consagra que las concesiones pondrán ser prorrogadas, salvo por razones de conveniencia oficial.

Así mismo, el artículo 54 de la norma en cita estableció que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la autoridad competente para tal fin.



Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, consagra la *Indagación Preliminar*: Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que se entiende por investigación preeliminar: *"Como la primera aproximación del investigador a la realidad u objeto de estudio, lo que le permite reunir datos de primera mano para contextualizar y delimitar el problema de investigación y así reunir suficiente información para hacer del mismo un adecuado planteamiento"*.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior la Subdirectora de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P., identificado con el NIT. 811.034.168 - 7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal de la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A.E.S.P., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Córrase traslado a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad para lo de su competencia.



ARTICULO SEXTO: Córrese traslado a la Secretaría General de esta entidad para su correspondiente publicación.

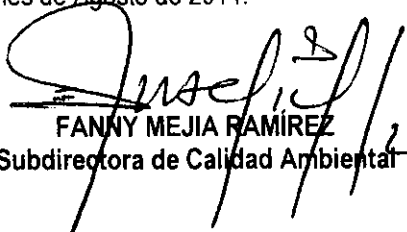
ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, a los 4 días del mes de Agosto de 2014.


FANNY MEJIA RAMÍREZ
Subdirectora de Calidad Ambiental

Proyectó: J Palomino